



GOBIERNO DE MENDOZA



MENDOZA, 22 de septiembre de 2026

NOTA N° 58-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

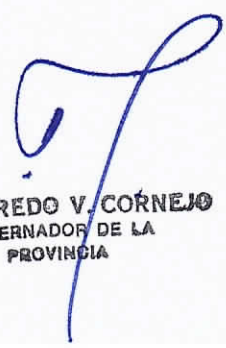
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, el que tiene por objeto modernizar y fortalecer el Régimen Disciplinario de la Administración Pública Provincial, adecuando sus procedimientos a las actuales necesidades de la Administración y dotando a la Oficina General de Sumarios de mayores herramientas para el cumplimiento de sus funciones, procurando procedimientos más ágiles, eficaces y eficientes, con pleno respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

La experiencia recogida desde la sanción de la Ley N° 9103 ha permitido advertir la necesidad de introducir modificaciones tanto en la organización y competencias de la Oficina General de Sumarios como en la tramitación de las informaciones sumarias y sumarios administrativos. En particular, resulta necesario reducir los tiempos de tramitación, evitar demoras innecesarias, optimizar los recursos disponibles y fortalecer la capacidad de investigación de la Administración frente a hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias.

En este sentido, uno de los principales objetivos de la reforma es fortalecer a la Oficina General de Sumarios como órgano especializado en materia disciplinaria, otorgándole autonomía técnica y funcional para el ejercicio de sus competencias y procurando que las investigaciones sean desarrolladas con objetividad, imparcialidad y respeto por las garantías de los agentes involucrados.

Para ello, se incorporan herramientas que permitan a la Oficina desarrollar de manera más eficaz su tarea. Entre ellas, se establece expresamente el deber de colaboración de los organismos, funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial respecto de los requerimientos que formule la Oficina General de Sumarios. La remisión en tiempo oportuno de informes, expedientes, antecedentes y demás documentación resulta necesaria


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



para evitar demoras que terminan afectando la duración de los procedimientos.

Asimismo, se incorpora expresamente la posibilidad de que la Oficina General de Sumarios inicie de oficio informaciones sumarias cuando tome conocimiento de hechos que pudieren constituir una falta disciplinaria, permitiendo una intervención más rápida frente a posibles irregularidades sin depender exclusivamente de la remisión formal de las actuaciones por parte de la repartición correspondiente.

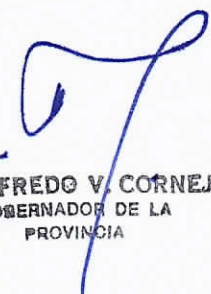
Otro aspecto importante de la reforma es lograr una mejor distribución de las competencias disciplinarias. Las faltas de menor entidad podrán ser instruidas y resueltas directamente por las reparticiones de origen, dentro de los límites establecidos por la ley y respetando el derecho de defensa. De esta manera, la Oficina General de Sumarios podrá concentrar sus recursos en aquellos procedimientos que, por la naturaleza o gravedad de los hechos, requieran la intervención de un órgano especializado.

También se introducen modificaciones destinadas a simplificar y agilizar el procedimiento, evitando actuaciones innecesarias o repetidas, regulando la conexidad y acumulación de actuaciones e incorporando mecanismos alternativos de conclusión cuando las características y gravedad del caso así lo permitan.

A su vez, la reforma busca avanzar en la digitalización de los procedimientos disciplinarios, incorporando la utilización de medios electrónicos para las citaciones y notificaciones, la plataforma "Mendoza por Mí" (MxM), la realización de audiencias virtuales y demás herramientas tecnológicas que permitan reducir tiempos y costos, facilitar la participación de las personas involucradas y mejorar el seguimiento y la trazabilidad de las actuaciones.

Asimismo, se incorporan mecanismos que permitirán a la Oficina General de Sumarios tomar conocimiento con mayor anticipación de la existencia de actuaciones que pudieren tener relevancia disciplinaria, procurando evitar demoras en su remisión y permitiendo un mejor seguimiento de los procedimientos desde sus primeras etapas.

Esta posibilidad será voluntaria y no implica modificar las competencias propias de dichos organismos. En estos casos, la Oficina General de Sumarios actuará como órgano instructor, manteniéndose las facultades de las autoridades correspondientes para resolver los procedimientos, así como los regímenes de faltas y sanciones y las garantías previstas en los estatutos especiales o convenios colectivos aplicables.


Lc. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



En definitiva, la reforma busca contar con un sistema disciplinario más ágil, eficaz y ordenado, fortaleciendo la capacidad de investigación de la Administración y procurando que los procedimientos se desarrollen y concluyan dentro de plazos razonables.

La celeridad que se pretende alcanzar no significa simplemente sancionar más rápido, sino lograr que la Administración pueda determinar en tiempo oportuno si existió o no responsabilidad disciplinaria, evitando al mismo tiempo que los agentes permanezcan sometidos durante períodos excesivos a procedimientos que no han sido resueltos.

De esta manera, se procura mejorar la eficacia de la potestad disciplinaria del Estado, optimizar los recursos disponibles y fortalecer la transparencia y calidad de los procedimientos, manteniendo en todo momento las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º- Sustitúyase el Anexo de la Ley N° 9.103, que contiene el Régimen General Disciplinario, por el que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Sus disposiciones de naturaleza sustancial serán aplicables a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las disposiciones de naturaleza procedimental serán de aplicación inmediata a las informaciones sumarias y sumarios administrativos en trámite, en tanto resulten compatibles con el estado del procedimiento y no afecten el debido proceso, el derecho de defensa ni resulten más gravosas para el agente.

Los actos y diligencias cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán plena validez cuando hubieren sido realizados de conformidad con la normativa vigente al momento de su realización.

Artículo 4º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo que determine la autoridad competente. Hasta tanto se dicte la nueva reglamentación, mantendrán su vigencia las disposiciones existentes en cuanto resulten compatibles con la presente ley y con el Régimen General Disciplinario que como Anexo la integra.

Artículo 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Abg. EATALIO L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

MR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
Expte. N° 88565 Folio N° 141
Fojas N° 29 Hora: 08:45 23/09/26
Pase a: OF. LEG.
ENTRADAS

ENCARGADO DE OFICINA

ERACIELA B.



GOBIERNO DE MENDOZA



ANEXO

TITULO I

PARTE GENERAL.

I - RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 1º- El presente Régimen General Disciplinario será de aplicación directa al personal de planta permanente, comprendido en el ámbito del Estatuto del Empleado Público aprobado por el Decreto-Ley N° 560/73 y sus modificatorias, así como a todo aquel agente que carezca de un régimen especial en la materia.

Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, a la que adhiere la Provincia por Ley N° 6.656, que no hayan previsto un régimen especial.

Será de aplicación supletoria, en todo aquello no reglado por el régimen especial que fuera aplicable.

El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, o el que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Artículo 2º- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este régimen determina, ni ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales y/o penales que le quepan a los agentes públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Artículo 3º- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las Leyes y reglamentaciones;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de treinta (30) días hábiles;

Adj. NATALIA L. MEDIA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

d) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º- Son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en el término de seis (6) meses;

b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

c) Negligencia y culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;

d) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

e) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar la aplicación de apercibimiento.

Artículo 5º- Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;

b) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

c) El incumplimiento grave de los deberes establecidos en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, cuando por su naturaleza, entidad o consecuencias ocasionare un grave perjuicio al servicio, afectare el patrimonio o los bienes del Estado, o comprometiere de manera manifiesta el adecuado ejercicio de la función pública;

d) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que las justifique, y no retomare sus tareas en el término de dos (2) días computados a partir de la intimación fehaciente a tal efecto;

e) Falta grave respecto del superior en la oficina o en actos de servicio;

f) Haber acumulado treinta (30) o más días de suspensión mediante, al menos, dos (2) sanciones disciplinarias firmes,

ABD. NATALIS L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

ING. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

07

impuestas por hechos distintos, dentro de un período de doce (12) meses;

g) Sentencia condenatoria firme por delito doloso que, por sus circunstancias, afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;

h) Sentencia condenatoria firme por delito culposo o doloso que imponga pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo;

i) La presentación con cualquier finalidad de un certificado médico falso, ya sea que la falsedad, debidamente constatada, sea material o ideológica.

En el caso de falsedad ideológica, deberá darse intervención al Consejo Deontológico competente para que tramite el sumario y/o procedimiento disciplinario pertinente respecto del profesional que haya emitido el certificado, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan;

j) Ser declarado judicialmente en quiebra conforme lo previsto en la Ley N°9550.

En los casos dispuestos en los incisos a, d) y f) será de aplicación el procedimiento especial del artículo 13.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

Artículo 6º- Son causas de exoneración:

a) Sentencia condenatoria por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

b) Incumplimiento intencional de órdenes legales;

c) Imposición por sentencia condenatoria, como pena principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para la función pública.

d) Sentencia condenatoria por delito de quiebra fraudulenta.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los diez (10) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la

ADJ. NATALIO L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

Artículo 7º- En el ámbito centralizado del Poder Ejecutivo las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días serán aplicadas por el jefe superior inmediato; las suspensiones superiores a cinco (5) días y hasta quince (15) días serán aplicadas por el Ministro o Secretario de la jurisdicción respectiva; y las suspensiones superiores a quince (15) días, así como las sanciones de cesantía y exoneración, deberán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo. En los entes descentralizados o demás dependencias que establece el artículo 17, será la autoridad superior del mismo quien aplique todas las sanciones.

Artículo 8º- La autoridad que tome conocimiento de hechos que pudieren constituir una falta disciplinaria deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para preservar los elementos de prueba, asegurar la documentación pertinente, individualizar a los presuntos involucrados y disponer las actuaciones preliminares indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las oficinas de Recursos Humanos, o las que en el futuro las sustituyan, que tomen conocimiento de la existencia de actuaciones vinculadas con hechos que pudieren dar lugar a la instrucción de una información sumaria o sumario administrativo deberán comunicar dicha circunstancia a la Oficina General de Sumarios dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento, indicando la identificación de las actuaciones, los hechos que las motivan y la dependencia en la que se encuentren tramitando.

Cumplidas dichas medidas, la autoridad competente dispondrá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 12 de la presente ley cuando corresponda. En los demás casos, remitirá las actuaciones a la Oficina General de Sumarios para la instrucción de la información sumaria o del sumario administrativo, según corresponda de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Artículo 9º- RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DE PRESENTISMO.

En cada jurisdicción, organismo o dependencia comprendida en el ámbito de aplicación de la presente ley deberá designarse un Responsable Administrativo de Presentismo (RAP) titular y un suplente.

El Responsable Administrativo de Presentismo tendrá a su cargo el seguimiento y control de los registros de asistencia y de las novedades que incidan sobre los mismos, debiendo procurar su permanente actualización, integridad y trazabilidad. Cuando de dichos registros surgieren circunstancias que pudieren configurar o conducir a la configuración de alguna de las causales objetivas de cesantía vinculadas con la asistencia previstas en el artículo 5º, deberá comunicarlo inmediatamente a la oficina de Recursos

DR. NATALIO L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



Humanos competente, acompañando los antecedentes y registros correspondientes.

La reglamentación determinará sus funciones específicas, responsabilidades, mecanismos de actuación y modalidades de comunicación.

Artículo 10º- SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA.

La Dirección Provincial de Recursos Humanos tendrá a su cargo la supervisión y auditoría de los registros de asistencia, presentismo y antecedentes disciplinarios necesarios para la detección de las causales objetivas previstas en los incisos a), d) y f) del artículo 5º. A tal efecto podrá requerir información, verificar registros, disponer controles y formular observaciones destinadas a asegurar la uniformidad, integridad y actualización de la información.

Cuando, como resultado de dichos controles, detectare la posible configuración de alguna de las causales objetivas de cesantía previstas en los incisos a), d) y f) del artículo 5º, deberá promover la formación de las actuaciones correspondientes a efectos de la aplicación, cuando corresponda, del procedimiento especial previsto en el artículo 13º. La formación de dichas actuaciones deberá ser comunicada a la Oficina General de Sumarios a los fines de su registración y seguimiento.

Artículo 11º- Las sanciones de suspensión superiores a quince (15) días, cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción de sumario administrativo, salvo la sanción de cesantía fundada en las causales previstas en los incisos a), d) y f) del artículo 5º, la que podrá disponerse mediante el procedimiento especial establecido en el artículo 13º.

Artículo 12º- Las faltas previstas en el artículo 3º y en los incisos a) y e) del artículo 4º de la presente ley serán instruidas y resueltas en el ámbito de la repartición de origen, sin intervención de la Oficina General de Sumarios. La sanción que corresponda será aplicada por la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 7º.

Si durante la sustanciación del procedimiento surgieren elementos de convicción que permitan razonablemente considerar que los hechos investigados pudieren encuadrar en alguno de los restantes supuestos previstos en el artículo 4º o en alguna de las causales de cesantía establecidas en el artículo 5º, la autoridad competente deberá remitir las actuaciones a la Oficina General de Sumarios para la sustanciación de la información sumaria o del sumario administrativo, según corresponda, salvo que se tratase de alguno de los supuestos previstos en los incisos a), d) y f) del artículo 5º, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento especial previsto en el artículo 13º. Las actuaciones cumplidas conservarán plena validez, sin perjuicio de las medidas que el

ABG. NATALIO L. MAMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LM. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

10

instructor sumariante estime necesario disponer para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Previo al dictado de la Resolución, deberá conferirse vista al agente involucrado por el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos, a fin de que ejerza su derecho de defensa, formule el descargo que estime pertinente y ofrezca la prueba de la que intente valerse.

La autoridad competente dispondrá la producción de la prueba ofrecida que resulte pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo asimismo ordenar de oficio las medidas probatorias que estime necesarias.

Con carácter previo al dictado de la Resolución deberá emitirse dictamen legal por el servicio jurídico permanente de la repartición. La omisión de dicha intervención determinará la nulidad de la Resolución sancionatoria.

La sanción de suspensión implicará, en todos los casos, la privación de los haberes correspondientes al período de su cumplimiento.

Artículo 13º- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CAUSALES OBJETIVAS DE CESANTÍA.

Podrá disponerse la cesantía del agente mediante el procedimiento especial previsto en el presente artículo, sin necesidad de instrucción de sumario administrativo previo, cuando se configure alguna de las causales previstas en los incisos a), d) y f) del artículo 5º.

A los efectos del inciso f), una única sanción de suspensión, cualquiera fuere su duración, no podrá configurar por sí sola la causal prevista. La causal se tendrá por configurada desde el momento en que adquiera firmeza la segunda o ulterior sanción disciplinaria que determine que el agente alcance o supere el límite de treinta (30) días de suspensión dentro del período establecido. El plazo de doce (12) meses se computará hacia atrás desde la fecha en que adquiera firmeza la sanción que produzca dicho resultado.

Las sanciones anteriores serán consideradas exclusivamente como antecedentes constitutivos de la situación objetiva prevista y no importarán un nuevo juzgamiento ni una nueva sanción respecto de los hechos que les dieron origen.

El procedimiento especial únicamente resultará aplicable cuando los presupuestos constitutivos de la causal puedan acreditarse fehacientemente mediante constancias documentales, registros oficiales, actos administrativos firmes u otros

Abg. NATALIO L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Ltj. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



antecedentes objetivos que permitan su comprobación sin necesidad de desarrollar una investigación sumarial.

Verificada prima facie la configuración de alguna de las causales previstas, se formarán actuaciones administrativas en las que deberán incorporarse la totalidad de los antecedentes que la sustenten.

De las actuaciones se dará vista al agente por el término de diez (10) días hábiles administrativos, haciéndole saber en forma clara y circunstanciada la causal atribuida, los antecedentes que la configuran y la consecuencia legal prevista, a fin de que formule descargo, acompañe documentación y ofrezca la prueba que estime pertinente.

La prueba ofrecida sólo podrá ser rechazada mediante decisión fundada cuando resulte manifiestamente improcedente, inconducente, superflua o meramente dilatoria.

Producido el descargo y, en su caso, admitida la prueba, o vencido el plazo otorgado sin que el agente hubiere ejercido su derecho de defensa, deberá emitirse dictamen previo por el servicio jurídico permanente competente.

Cumplidas dichas instancias, las actuaciones serán elevadas a la autoridad competente para resolver.

El acto administrativo que disponga la cesantía deberá ser fundado, individualizar la causal aplicada, determinar expresamente cada uno de sus presupuestos objetivos, valorar las defensas y pruebas producidas e identificar los antecedentes documentales que acrediten su configuración.

Cuando no se acrediten íntegramente los presupuestos de la causal invocada, se dispondrá el archivo del procedimiento especial, sin perjuicio de la posibilidad de promover el procedimiento disciplinario ordinario cuando de las actuaciones surgieren hechos susceptibles de constituir otra falta administrativa.

Cuando para establecer la configuración de la causal resulte necesario investigar hechos controvertidos, determinar responsabilidades disciplinarias, establecer elementos subjetivos de la conducta o producir medidas probatorias propias de una investigación sumarial, cesará la aplicación del presente procedimiento especial y deberán remitirse las actuaciones para la sustanciación del procedimiento disciplinario que corresponda, conservando validez las actuaciones legítimamente cumplidas que resultaren compatibles con éste.

DR. EATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



El procedimiento previsto en el presente artículo será de interpretación restrictiva y no podrá extenderse por analogía a supuestos distintos de los expresamente establecidos.

Artículo 14º- La potestad para disponer la instrucción de un sumario administrativo prescribirá a los cinco (5) años, contados desde la comisión de la falta.

Cuando se tratare de actos u omisiones que hubieren ocasionado un daño al patrimonio del Estado, la prescripción de la potestad disciplinaria no operará mientras se encuentre vigente la acción destinada a obtener el resarcimiento del daño o la repetición contra el funcionario o agente responsable. La existencia, el plazo y el modo de cómputo de dicha acción se determinarán conforme a la Ley N° 8.968 y a las demás normas que resulten aplicables.

La responsabilidad disciplinaria será independiente de la responsabilidad patrimonial, civil y penal que pudiere corresponder.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS INTERVINIENTES.

I- OFICINA GENERAL DE SUMARIOS.

Artículo 15º- La Oficina General de Sumarios es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Provincial, con dependencia orgánica directa del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, dotado de autonomía técnica y funcional para el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley y su reglamentación, y contará con estructura organizativa propia.

Artículo 16º- En el ejercicio de sus funciones de investigación e instrucción, dirección del procedimiento, producción y valoración de la prueba y elaboración de dictámenes, la Oficina General de Sumarios actuará con autonomía e independencia técnica, objetividad e imparcialidad, orientando su actuación al esclarecimiento de la verdad material y al resguardo del debido proceso y del derecho de defensa.

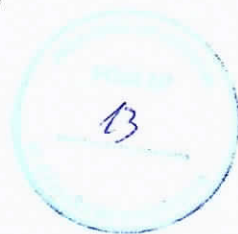
En el ejercicio de dichas funciones no podrá recibir instrucciones particulares de ninguna autoridad respecto de la iniciación, orientación, sustanciación o conclusión de una investigación o procedimiento determinado, ni respecto del contenido de los dictámenes que emita, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la autoridad que hubiera dispuesto la instrucción y a la autoridad competente para resolver.

Abg. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



Artículo 17º- La Oficina General de Sumarios será competente para instruir las informaciones sumarias y los sumarios administrativos que correspondan respecto del personal de los organismos y dependencias de la Administración Pública Provincial centralizada comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Quedan asimismo comprendidos en su competencia la Dirección General de Escuelas, respecto de su personal no docente; la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil; la Dirección General de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Instituto Provincial de la Vivienda; la Administración Tributaria Mendoza y los organismos que en el futuro los sustituyan o sucedan en sus competencias.

La Oficina General de Sumarios conservará asimismo su competencia para continuar la instrucción, hasta su conclusión, de las informaciones sumarias y sumarios administrativos correspondientes al Instituto Provincial de Juegos y Casinos y al Fondo para la Transformación y el Crecimiento que hubieren sido iniciados con anterioridad a su disolución, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los organismos que legalmente los hayan sustituido o sucedido.

Los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades con participación estatal comprendidos en el artículo 1º podrán encomendar a la Oficina General de Sumarios la instrucción de procedimientos disciplinarios exclusivamente respecto de los agentes sujetos a una relación de empleo público, incluso cuando se rijan por estatutos especiales o convenios colectivos aplicables al sector público, mediante convenios de cooperación institucional celebrados con el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, o con el organismo que en el futuro lo sustituya, sin perjuicio de los demás supuestos en los que dicha intervención se encuentre prevista legalmente.

Los convenios deberán determinar, como mínimo, el alcance de la intervención de la Oficina General de Sumarios, los procedimientos disciplinarios comprendidos, los mecanismos de coordinación administrativa entre las partes y las condiciones operativas necesarias para su instrucción.

En estos supuestos, la Oficina General de Sumarios intervendrá exclusivamente como órgano instructor y deberá observar el régimen disciplinario sustantivo y las garantías procedimentales establecidos en el estatuto especial, convenio colectivo de trabajo o normativa específica aplicable al agente involucrado. Su intervención no alterará el régimen de faltas y sanciones aplicables ni las competencias atribuidas a las autoridades del organismo respectivo para disponer la iniciación

ABD. NATALIA L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



del procedimiento y dictar la resolución definitiva, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 18º- La Oficina General de Sumarios estará a cargo de un director general, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Para ejercer el cargo se requerirá poseer título de abogado, acreditar una antigüedad no inferior a cinco (05) años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de funciones jurídicas, y contar con una experiencia en materias vinculadas al derecho administrativo, empleo público, procedimientos disciplinarios o control de la Administración Pública.

Artículo 19º- La Oficina General de Sumarios estará integrada por los instructores sumariantes, profesionales de distintas disciplinas y personal técnico y administrativo que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme lo determine la reglamentación.

Para desempeñarse como instructor sumariante se requerirá poseer título de abogado y acreditar experiencia en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de funciones jurídicas.

Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrán designarse instructores ad hoc, debiendo recaer la designación en funcionarios o agentes de la Administración Pública Provincial que posean título de abogado y reúnan los requisitos establecidos en el párrafo precedente. Los instructores ad hoc estarán sujetos a los mismos deberes, facultades, incompatibilidades y responsabilidades establecidos para los instructores sumariantes.

Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario administrativo que les fuere encomendado, los instructores ad hoc serán desafectados de sus tareas habituales en la medida necesaria para el cumplimiento de la función asignada y dependerán funcionalmente, a tales efectos y hasta la conclusión de su intervención, del Director General de la Oficina General de Sumarios.

Artículo 20º- Todos los funcionarios y agentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, cualquiera sea su situación de revista, jerarquía, modalidad de vinculación o dependencia, tienen el deber de prestar colaboración efectiva, completa, veraz y oportuna con las informaciones sumarias, sumarios administrativos y demás investigaciones que tramite la Oficina General de Sumarios.

A tal efecto deberán cumplir, dentro del plazo fijado, los requerimientos efectuados por la Oficina General de Sumarios destinados a:

Ing. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

15

- a) Producir informes;
- b) Proporcionar datos o antecedentes;
- c) Remitir expedientes, actuaciones, legajos, registros, archivos, documentación o cualquier otro elemento que se encuentre bajo su guarda, administración o disponibilidad;
- d) Contestar Comunicaciones Oficiales u otros requerimientos formalmente cursados;
- e) Comparecer y prestar declaración testimonial cuando se encontraren legalmente obligados a hacerlo;
- f) Conservar y poner a disposición documentación, registros audiovisuales, informáticos o digitales relacionados con los hechos investigados;
- g) Realizar cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, siempre que se encuentre dentro de las competencias, funciones o posibilidades materiales del agente requerido.

Artículo 21º- Son deberes de los instructores sumariantes:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere;
- b) Dirigir el procedimiento, fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que éste régimen y otras normas ponen a su cargo;
- c) Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla, dejando constancia de ello en las actuaciones.
- d) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije el instructor, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

II- JUNTA DE DISCIPLINA.

Artículo 22º- En cada jurisdicción funcionará una Junta de Disciplina que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, de los cuales por lo menos uno deberá ser letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal y serán designados conforme

Abg. NATALIO L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

16

el Reglamento de elección aprobado por Resolución 165/23, de fecha 30/08/2023 del entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

TÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL.

I- DE LA CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES.

Artículo 23º- Existirá conexidad entre actuaciones disciplinarias cuando:

a) Los hechos investigados hubieren sido presuntamente cometidos por dos o más agentes en forma conjunta o mediando acuerdo entre ellos;

b) Un hecho hubiere sido presuntamente cometido para facilitar u ocultar la comisión de otro, o procurar su impunidad;

c) Se atribuyeren a un mismo agente dos o más hechos susceptibles de generar responsabilidad disciplinaria;

d) Las actuaciones compartieren elementos probatorios, antecedentes o circunstancias cuya valoración conjunta resulte conveniente para el adecuado esclarecimiento de los hechos o para asegurar la unidad de criterio en su resolución.

Artículo 24º- Cuando respecto de un mismo agente se sustancien dos o más actuaciones disciplinarias, o cuando existiere conexidad entre los hechos investigados en los términos del artículo anterior, podrá disponerse, de oficio o a petición de parte, la acumulación de las actuaciones, siempre que ello resulte conveniente para el esclarecimiento de los hechos, la economía y celeridad del procedimiento y no afecte el derecho de defensa.

La acumulación procederá aun cuando las actuaciones se encontraren en distintas etapas, siempre que su estado de tramitación resulte compatible y la medida no ocasione una demora injustificada en su sustanciación.

Cuando las actuaciones se encontraren radicadas ante distintos instructores, la acumulación será dispuesta por el Director General de la Oficina General de Sumarios, quien determinará el instructor que continuará interviniendo, atendiendo a la conexidad existente, el estado de las actuaciones y razones de economía procedimental.

Adj. NATALIO L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

17

II- INFORMACIÓN SUMARIA.

Artículo 25º- La información sumaria tiene por objeto esclarecer los hechos denunciados o conocidos por la Administración, determinar si éstos pudieran constituir una falta disciplinaria, reunir los elementos de convicción necesarios para su adecuada valoración e individualizar, en su caso, al agente o agentes presuntamente involucrados, a fin de establecer si corresponde disponer la instrucción de un sumario administrativo.

Los jefes de departamento, o de jerarquía equivalente o superior, podrán ordenar la instrucción de una información sumaria. Asimismo, la Oficina General de Sumarios podrá disponer su iniciación de oficio mediante resolución fundada de su Director.

Cuando la información sumaria hubiere sido iniciada de oficio por la Oficina General de Sumarios y de su informe final surgieren elementos de convicción suficientes que permitan razonablemente presumir la existencia de una falta disciplinaria e individualizar al agente o agentes presuntamente involucrados, se aconsejará la instrucción de sumario administrativo.

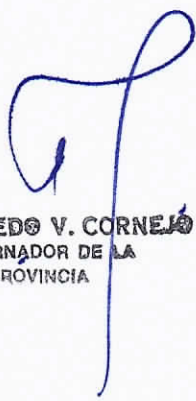
En tal supuesto, la autoridad competente deberá dictar, dentro del plazo de quince (15) días, desde la recepción de las actuaciones, la resolución que disponga la instrucción del sumario administrativo, de conformidad con los hechos y sujetos individualizados en el informe final de la Oficina General de Sumarios.

Artículo 26º- La autoridad que ordene la información sumaria deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones y toda la documentación que resulte útil a tal fin.

Artículo 27º- El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de treinta (30) días computados a partir de la recepción de las actuaciones. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por un término de treinta (30) días, únicamente por razones excepcionales debidamente justificadas por escrito, tales como la complejidad de la investigación o la necesidad de recabar pruebas adicionales que requieran un plazo mayor.

El instructor elaborará un informe final de todo lo actuado, en el que propondrá fundadamente la instrucción o no de sumario administrativo. Podrá sugerir, asimismo, la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 12 cuando los hechos investigados pudieren resultar susceptibles de una sanción que no requiera sumario.


Abg. NATALIO L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL


Abg. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

18

III- SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 28º- El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Cuando de la información sumaria surjan elementos de convicción suficientes que permitan razonablemente presumir la existencia de una falta disciplinaria e individualizar al agente o agentes presuntamente involucrados, la autoridad competente ordenará la instrucción del sumario administrativo. En caso contrario, dispondrá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de su reapertura si con posterioridad surgieren nuevos elementos de convicción.

Cuando la instrucción del sumario administrativo tenga origen en una información sumaria, ésta se acumulará al sumario y las actuaciones cumplidas conservarán plena validez, sin perjuicio de las medidas probatorias que resulte necesario producir durante la instrucción.

Artículo 29º- La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior del mismo. Asimismo, la Oficina General de Sumarios podrá disponer su iniciación de oficio mediante resolución fundada de su Director.

La resolución que ordene la instrucción de sumario deberá ser comunicada a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública a los efectos previstos en el artículo 27 inc. 7) de la Ley N° 8.993.

La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Asimismo, tanto la resolución que ordena la instrucción de sumario administrativo como la resolución definitiva que en éste se dicte deberán ser comunicadas a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas o la que en el futuro la reemplace y a la Oficina General de Sumarios.

El acto por el cual se ordene la instrucción de sumario administrativo no afectará de ninguna manera la carrera administrativa del agente sumariado, quien se presumirá inocente hasta tanto se dicte resolución en el sumario.

Artículo 30º- El sumario administrativo tiene por objeto verificar la imputación formulada, completar la producción de la prueba que resulte necesaria, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y determinar la existencia o inexistencia de

Abg. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

19

responsabilidad disciplinaria del agente sometido a investigación, proponiendo, en su caso, la sanción que corresponda o el sobreseimiento.

Artículo 31º- La autoridad que dispuso la instrucción del sumario deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones con el formulario de inicio/derivación que se establezca por reglamentación; la resolución respectiva y demás antecedentes que resulten útiles. Podrá en el mismo acto, o en uno posterior, disponer el traslado del agente, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Podrá, asimismo, disponer la suspensión por igual término y con igual carácter, cuando la gravedad de la falta que se le imputa así lo justifique, o no fuere posible el traslado preventivo.

Cumplido este tiempo sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el agente suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado N° 8.968.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 32º- El agente respecto del cual se hubiere dictado prisión preventiva por autoridad judicial competente será suspendido preventivamente mientras subsista dicha medida, sin goce de haberes, hasta que la recobre, oportunidad en la que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiere, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Abg. NATALIA L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNELIO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

20

Si la suspensión se originara en denuncia administrativa realizada por la administración, o por hechos del servicio o alguna de las circunstancias previstas en el artículo 31, tampoco se le abonará la remuneración con el límite temporal fijado por dicha norma, salvo que el resultado de la investigación sumarial haya impuesto sanción no expulsiva, pero la causa penal mantuviera la privación de la libertad más allá de la duración de aquella sanción.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso penal y atendiendo solo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

Artículo 33º- Recibidas las actuaciones por la Oficina General de Sumarios, el Director General designará al instructor sumariante que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento.

Cuando la naturaleza, complejidad o demás circunstancias de las actuaciones lo justifiquen, el Director General podrá designar un secretario de actuaciones para asistir al instructor sumariante. Su intervención no será requisito para la validez de los actos ni será necesaria su firma conjunta con el instructor.

El secretario de actuaciones, cuando fuere designado, cumplirá las funciones de asistencia y colaboración que le encomiende el instructor sumariante, conforme a la presente ley y su reglamentación.

Cuando el sumario deba instruirse respecto de agentes pertenecientes a la Oficina General de Sumarios, la autoridad que disponga su instrucción designará un instructor ad hoc, a quien remitirá las actuaciones.

La competencia de los instructores sumariantes será improrrogable. Podrán desplazarse dentro del territorio de la Provincia cuando las necesidades de la instrucción así lo requieran.

En caso de ausencia, impedimento o cualquier otra circunstancia que imposibilite la continuidad de la intervención del instructor designado, el Director General dispondrá su reemplazo.

Los pedidos de excusación o recusación de los instructores sumariantes se registrarán por las disposiciones del artículo 116 de la Ley N° 9.003 y serán resueltos por el Director General de la Oficina General de Sumarios.

ADJ. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

MG. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

21

Artículo 34º- El sumario tendrá carácter reservado hasta que el instructor dé por concluida la producción de la prueba de cargo y disponga la realización de la declaración indagatoria.

Durante dicho período, las actuaciones serán de acceso restringido y deberán conservarse bajo la guarda y custodia de la Oficina General de Sumarios, cualquiera sea el soporte en el que tramiten, garantizando su integridad, seguridad, confidencialidad y trazabilidad.

Durante el período de reserva, el acceso a las actuaciones sólo procederá en los casos expresamente previstos por la ley o por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 35º- Una vez incorporada la prueba de cargo al expediente, el instructor procederá a citar al sumariado con el fin de notificarle de manera detallada los hechos que se le imputan, la calificación legal de los mismos y las pruebas que se han recolectado en su contra. Se le informará también sobre su derecho a declarar, en caso de que lo desee, y a designar un abogado defensor.

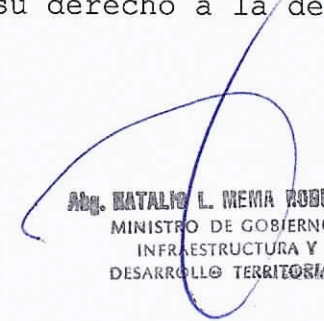
Iniciada la audiencia indagatoria, el sumariado deberá indicar su nombre y apellido, estado civil, edad, cargo que desempeña, lugar donde ejerce sus funciones, domicilio real, domicilio electrónico, número de teléfono celular, si anteriormente le ha sido aplicada alguna sanción disciplinaria y si posee fueros gremiales o tutela sindical.

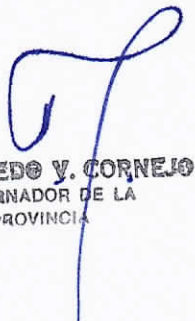
En el mismo acto, se le concederá un plazo de diez (10) días para que formule su descargo, y proponga las medidas de prueba que considere pertinentes para su defensa, pudiendo presentarse mediante el sistema de Ventanilla Única o a la dirección de correo electrónico que la Oficina General de Sumarios disponga. Durante los quince (15) días siguientes, el instructor resolverá sobre la procedencia de las diligencias propuestas por el sumariado, y en caso de no considerarlas procedentes, dejará debida constancia fundada de su rechazo.

Las audiencias indagatorias podrán realizarse en forma virtual conforme con lo estipulado en el artículo 38.

El silencio o negativa a declarar o la no concurrencia, no creará presunción alguna en su contra, debiendo continuar el procedimiento. Asimismo, no se le exigirá juramento ni promesa de decir la verdad, ni podrá ser obligado a declarar.

Asimismo, se incorporarán al sumario todos los antecedentes que, habiendo sido solicitados, se produzcan con posterioridad a la citación y hasta la resolución del caso, debiendo darse conocimiento al imputado de los mismos, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.


Abel BATALLAS L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL


Ldo. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

22

El sumariado podrá ampliar la declaración en forma presencial ante el instructor o por escrito, cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe su declaración.

Si el sumariado no compareciere a la primera citación, estando debidamente notificado, se dejará constancia de ello y se procederá a citar por segunda y última vez. Si no concurriere, se procederá a correr traslado de todas las actuaciones y se le notificará de manera detallada los hechos que se le imputan, la calificación legal de los mismos y las pruebas que se han recolectado en su contra.

Artículo 36º- A los efectos de la presente ley, se entenderá por solución del conflicto el conjunto de mecanismos alternativos destinados a la resolución y conclusión anticipada del procedimiento disciplinario que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del hecho, su gravedad, sus consecuencias y la conducta del agente involucrado, permitan brindar una respuesta adecuada sin necesidad de agotar el trámite ordinario del sumario administrativo.

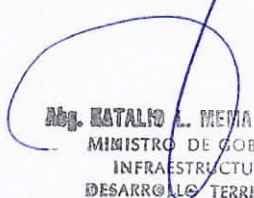
La aplicación de estos mecanismos deberá respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, y requerirá, en todos los casos, el consentimiento expreso del agente involucrado y la conformidad de la autoridad competente para resolver.

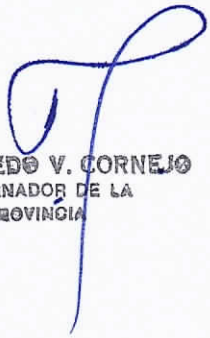
Podrán aplicarse, cuando resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario, la suspensión del sumario a prueba y el sumario abreviado. Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza podrán aplicarse supletoriamente, en cuanto resulten compatibles con el régimen disciplinario administrativo.

La propuesta de solución podrá ser formulada por el instructor sumariante o por el agente sumariado y deberá contener, como mínimo, la descripción de los hechos, su encuadre disciplinario, las obligaciones asumidas por el agente, cuando correspondieren, y los efectos derivados de su cumplimiento o incumplimiento.

Alcanzado un acuerdo, el instructor sumariante elevará las actuaciones al Director General de la Oficina General de Sumarios para su intervención y, posteriormente, a la autoridad competente para resolver, quien podrá aprobarlo o rechazarlo mediante decisión fundada.

Cuando la solución acordada implique la aplicación de una sanción disciplinaria, deberán observarse las competencias y las intervenciones previstas por la presente ley para su imposición.


Abg. NATALIO L. MENA RODRÍGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL


Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

23

No procederán mecanismos alternativos de solución del conflicto cuando, por la naturaleza o gravedad de los hechos investigados, pudiere corresponder prima facie la aplicación de las sanciones de cesantía o exoneración.

Artículo 37º- Las citaciones y notificaciones que deban practicarse en el marco de las informaciones sumarias y sumarios administrativos se realizarán prioritariamente a través de la plataforma digital del Gobierno de Mendoza "Mendoza por Mí" (MxM), o del sistema que en el futuro la sustituya.

Cuando la citación o notificación no pudiere practicarse eficazmente por dicho medio, podrá realizarse mediante correo electrónico o a través de aplicaciones de mensajería instantánea, incluido WhatsApp. A tal efecto, podrán utilizarse las direcciones de correo electrónico, números telefónicos y demás datos de contacto denunciados por el interesado, informados en la plataforma MxM o que consten en registros o bases de datos oficiales a los que tenga acceso la Administración Pública. Cuando se trate de agentes públicos, podrán utilizarse, además, los datos de contacto registrados en su legajo personal.

La notificación practicada por correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea deberá permitir acreditar suficientemente la identidad del destinatario, la fecha de envío y recepción, el contenido íntegro de la comunicación y, cuando corresponda, los documentos adjuntos. La constancia respectiva deberá incorporarse a las actuaciones.

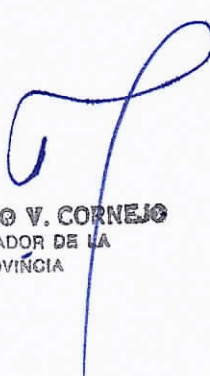
Las citaciones y notificaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 de la Ley N° 9.003, en cuanto resulten aplicables.

Cuando no resultare posible practicar la citación o notificación por los medios precedentemente establecidos, o cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen, podrá disponerse fundadamente su realización en soporte papel, mediante carta documento o por cualquier otro medio fehaciente legalmente admitido.

A tales efectos, la Oficina General de Sumarios podrá requerir la colaboración de los servicios u oficinas de notificaciones de los organismos de la Administración Pública Provincial.

Artículo 38º- El instructor sumariante podrá disponer la realización de audiencias en forma virtual, mediante el uso de medios electrónicos, plataformas digitales u otras tecnologías de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identidad y efectiva participación de los intervinientes, así como el debido proceso y el derecho de defensa.


NATALIO L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL


Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

24

La modalidad virtual podrá ser dispuesta cuando resulte adecuada a la naturaleza de la audiencia, facilite la participación de los intervinientes o contribuya a la celeridad y economía del procedimiento, sin que resulte exigible una distancia mínima para su utilización.

Las audiencias realizadas en forma virtual deberán ser grabadas y su registro incorporado o vinculado al expediente electrónico mediante los medios tecnológicos disponibles, de modo que se garantice su conservación, integridad y disponibilidad.

IV- DE LAS PRUEBAS.

A. DECLARACIÓN TESTIMONIAL.

Artículo 39º- La declaración testimonial tendrá por objeto aportar al procedimiento el conocimiento que una persona tenga sobre los hechos que se investigan y sus circunstancias relevantes.

Los agentes de la Administración Pública Provincial que sean citados en calidad de testigos estarán obligados a comparecer y declarar sobre aquellos hechos que conozcan en razón de sus funciones o que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

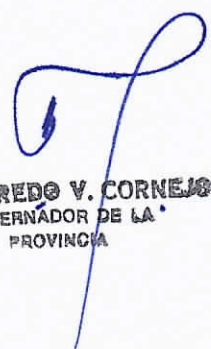
El instructor podrá disponer la citación de los agentes que estime puedan aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos, indicando, en cuanto resulte posible, las circunstancias sobre las que deberá versar su declaración.

El testigo será interrogado sobre los hechos que constituyan el objeto del sumario y sobre las circunstancias que permitan determinar su existencia, participación y demás aspectos relevantes para su esclarecimiento. La declaración deberá incorporarse al expediente, dejando constancia de las preguntas formuladas y de las respuestas brindadas.

Asimismo, podrá citarse a declarar a toda otra persona que pueda aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 40º- Están obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación de revista. Las personas vinculadas mediante contratos de locación de servicios u otras modalidades que no constituyan una relación de empleo público estarán obligadas a prestar colaboración y declaración únicamente cuando así resulte de la ley, del contrato respectivo o de las obligaciones asumidas en razón de su vinculación con la Administración.


D^{to}. NATALIO L. MEDINA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

25

No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia.

Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Jefes y Subjefes de las fuerzas de seguridad, Legisladores, Magistrados o Funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare o conforme el Artículo 38.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

El sumariado podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando nombre y apellido, ocupación, domicilio real, correo electrónico y número de celular, a fin de realizar las citaciones correspondientes conforme artículo 37, debiendo indicar la pertinencia de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa, siendo carga procesal del sumariado asegurar la comparecencia del testigo bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

Cuando durante la declaración testimonial surgieren elementos que pudieren comprometer la responsabilidad disciplinaria del declarante, el instructor suspenderá su declaración en tal carácter y deberá hacerle conocer los derechos y garantías correspondientes a su nueva situación procesal. En ningún caso podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

B. PERICIAS.

Artículo 41º- El instructor y el sumariado podrán solicitar dictámenes periciales, en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. El instructor designará al perito, dentro del cuerpo de profesionales de la Policía Científica, dependiente de la

Dr. NATALIA L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

26

Dirección General de Investigaciones, del Ministerio de Seguridad y Justicia, y fijará el plazo en que éste deberá producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares debiendo los honorarios de los mismos ser soportados por quien propuso la pericia.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificados de su designación.

Los peritos deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las causas previstas en el artículo 116 de la Ley N° 9.003. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

C. INSTRUMENTAL E INFORMATIVA.

Artículo 42°- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de la documentación, archivos, registros o bases de datos del organismo o persona requerida. Asimismo, podrá requerirse la remisión de expedientes, actuaciones, antecedentes, testimonios, certificados, registros, documentación o cualquier otro elemento relacionado con los hechos investigados.

Salvo que el instructor hubiese fijado fundadamente un plazo diferente en razón de la naturaleza, complejidad o urgencia de la medida, los requerimientos deberán ser cumplidos dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde su recepción.

Los requerimientos efectuados por la Oficina General de Sumarios serán de cumplimiento directo y obligatorio, sin necesidad de autorización previa del superior jerárquico del agente, funcionario u organismo requerido.

El incumplimiento injustificado, la demora injustificada o el suministro de información incompleta o reticente respecto de los requerimientos formulados por la Oficina General de Sumarios podrá dar lugar al inicio de oficio de una información sumaria y/o sumario administrativo destinada a determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de los agentes o funcionarios involucrados, sin perjuicio de poner tales circunstancias en conocimiento de la autoridad competente cuando corresponda.

D. INSPECCIONES.

Artículo 43°- El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una

DR. NATALIO L. NEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

27

inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

V. CLAUSURA Y RESOLUCIÓN DEL SUMARIO.

Artículo 44º- El dictamen del instructor por el cual se clausura el sumario deberá contener:

a) La descripción precisa y circunstanciada del hecho atribuido, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido;

b) La mención y análisis de los elementos de prueba acumulados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional;

c) La calificación legal de la conducta del sumariado;

d) Las condiciones personales del sumariado que puedan resultar relevantes a fin de determinar la sanción a aplicar;

e) La sugerencia de la sanción a aplicar al sumariado o de su sobreseimiento.

Artículo 45º- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, determinada por la perturbación del servicio, el daño patrimonial provocado, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, así como los antecedentes del agente. En este proceso, se deberán tener en cuenta los principios generales aplicables al procedimiento administrativo establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 9.003, tales como la legalidad, la imparcialidad, la transparencia, el debido proceso, y el respeto a los derechos fundamentales del agente, garantizando así que la sanción sea adecuada y proporcional a los hechos cometidos.

Artículo 46º- Siempre que en el caso investigado apareciere interesado el patrimonio del Estado o afectados los intereses del fisco, con la clausura se dispondrá la vista de lo actuado al Fiscal de Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 728.

Artículo 47º- Una vez emitido el dictamen de clausura por el instructor, se dará vista del expediente completo al sumariado por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a fin de que presente su alegato de defensa.

El alegato podrá ser presentado a través del sistema electrónico oficial habilitado al efecto o por cualquier otro medio que determine la reglamentación, garantizando su recepción, incorporación y constancia en las actuaciones.

Abg. NATALIS L. MENA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

DR. ALFREDO V. CORNELIO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

28

La falta de presentación del alegato dentro del plazo establecido no implicará presunción alguna en contra del sumariado, y el procedimiento continuará según su estado.

Artículo 48º- Vencido dicho término, el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, que se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, computados desde la recepción de las actuaciones, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Este plazo es prorrogable al doble de tiempo en forma fundada a los fines de mejor dictaminar.

El incumplimiento de este término produce la pérdida automática de la competencia de la Junta de Disciplina y la prosecución del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas pertinentes de sus miembros. En este supuesto, el presidente de la Junta o quien haga sus veces deberá remitir en forma inmediata las actuaciones a la autoridad competente.

La actuación de la Junta de Disciplina deberá ajustarse a las previsiones del artículo 40 de la Ley N° 9.003 para los órganos colegiados.

Artículo 49º- Recibidas las actuaciones, la autoridad competente dictará resolución. Ésta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados, o
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias, o
- c) La no individualización de responsable alguno, o
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad administrativa.

Artículo 50º- En el caso de que la autoridad competente disponga la aplicación de una sanción, al tiempo de notificar la misma al sumariado deberá ponerla en conocimiento de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, conforme a lo establecido por el inc. 6) del artículo 27 de la Ley N° 8.993.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 51º- Los plazos establecidos en esta norma se cuentan en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Artículo 52º- En todo lo no previsto expresamente en el presente Régimen Disciplinario, serán de aplicación supletoria, en

ABD. NATALIO L. MEÑA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LM. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

29

cuanto resulten compatibles con la naturaleza y principios del procedimiento administrativo disciplinario, las disposiciones de la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza; del Código Procesal Penal de Mendoza -Ley N° 6.730 y sus modificatorias- y del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, en ese orden.

Artículo 53°- Las remisiones efectuadas por los diferentes regímenes sancionatorios administrativos provinciales a las disposiciones disciplinarias del Estatuto del Empleado Público como legislación supletoria deberán entenderse efectuadas al Régimen Disciplinario establecido por la presente Ley, exclusivamente en materia disciplinaria y en cuanto resulten compatibles con el régimen especial aplicable.

Artículo 54°- En cada jurisdicción funcionará una Junta de Reclamos que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal y serán designados conforme el Reglamento de elección aprobado por Resolución N° 165/23, de fecha 30/08/2023 del entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

Artículo 55°- La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el Régimen Disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumario, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

Artículo 56°- Toda resolución sancionatoria, podrá ser recurrida por las vías previstas en el Título VI, Capítulo II de la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo o la que en lo sucesivo la sustituya.

Abg. RAYALDO L. RIVERA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
Expte. N° 88565 Folio N° 141
Fojas N° 29 Hora: 08:45 23/09/26
Pase a: OF. G.S.
ENTRADAS

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

ENCARGADO DE ORIGINA

GRACIELA B.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2026 -

**Proyecto Externo Escaneado
Hoja Adicional de Firmas**

Número:

Referencia: E-88565 HCDD P. E. NOTA N° 58-L

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.